

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

72

LAS ROZAS DE MADRID

RÉGIMEN ECONÓMICO

El Pleno del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, en sesión ordinaria celebrada el día 16 de octubre de 2025, adoptó el acuerdo de aprobación provisional del expediente de modificación de ordenanzas fiscales que han de regir para el ejercicio 2026 y siguientes, que afecta a las siguientes:

Modificación:

- Ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección.
- Ordenanza fiscal n.º 1 reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.
- Ordenanza fiscal n.º 4 reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.
- Ordenanza fiscal n.º 10 reguladora de la tasa por la prestación de servicios y actividades de carácter general.
- Ordenanza fiscal n.º 12 reguladora de la tasa por la utilización privativa y/o aprovechamiento especial del dominio público local.
- Ordenanza fiscal n.º 18 reguladora de la tasa por prestación del servicio de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, de construcciones y derribos, salvamentos y otros análogos.

Derogación:

- Ordenanza fiscal n.º 9 reguladora de la tasa por prestación del servicio de distribución y alcantarillado.
- Ordenanza fiscal n.º 16 reguladora de la tasa por utilización privativa y/o aprovechamiento especial de huertos urbanos municipales.

Publicada su aprobación inicial y exposición pública en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID número 254 de fecha 24 de octubre de 2025 y en el periódico “ABC” de 29 de octubre de 2025 (página 54 Madrid), habiéndose resuelto por el Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 2025, las reclamaciones presentadas dentro del plazo legal de 30 días establecido al efecto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales en el que se dispone que “Finalizado el período de exposición pública, las corporaciones locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional”, se ha aprobado su redacción definitiva.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.4 del mismo texto legal, se procede a la publicación del texto de las modificaciones aprobadas en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, resultando de aplicación a partir del 1 de enero de 2026, y se mantendrán en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, de conformidad con el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que se interponga cualquier otro recurso que se estime oportuno.

Así, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales antes mencionado, se procede a transcribir el texto íntegro de las modificaciones aprobadas definitivamente, para su publicación y entrada en vigor:

ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN**Artículo 31. Se modifica el apartado cuarto.**

4. Calendario Fiscal.- El calendario fiscal para el pago en período voluntario de los tributos periódicos y notificación colectiva, se aprobará por el Alcalde-Presidente u órgano en quien delegue. Con carácter general, será el siguiente:

a) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica: del 1 de abril al 31 de mayo o inmediato hábil posterior.

b) Impuesto sobre Bienes Inmuebles: del 1 de septiembre al 30 de noviembre o inmediato hábil posterior.

c) Impuesto sobre Actividades Económicas: del 1 de octubre al 30 de noviembre o inmediato hábil posterior.

d) Tasa por utilización privativa y/o aprovechamiento especial del dominio público local: del 1 de abril al 31 de mayo o inmediato hábil posterior.

e) Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos de competencia local: del 1 de junio al 31 de julio o inmediato hábil posterior.

El calendario fiscal se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y en el tablón de edictos del Ayuntamiento por el plazo de un mes. Asimismo, por Internet, desde la página web municipal, se informará de los plazos de pago para cada tributo. Las modificaciones del Calendario Fiscal se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y en Tablón de edictos del Ayuntamiento, no siendo preciso notificar individualmente a los sujetos pasivos tal circunstancia.

Artículo 44. Se modifica el apartado primero.

1. El pago de los tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva podrá realizarse mediante la domiciliación en entidades bancarias, ajustándose a las condiciones que se detallan a continuación:

a) Que se formule la oportuna solicitud en el formulario habilitado y a través de los medios que a estos efectos se establezcan.

b) Que se domicilie el pago en una entidad financiera.

c) Que exista coincidencia entre el titular o cotitular de los recibos en el ejercicio en que se realice la solicitud y en los ejercicios siguientes y el titular o cotitular de la cuenta en que se domicilie el pago. En caso contrario, se deberá aportar autorización expresa del titular de la cuenta en la que se solicite la domiciliación del pago y certificado de titularidad de la misma.

d) Que la solicitud la realice el titular o cotitular de los recibos o persona que lo represente, en cuyo caso deberá aportarse la documentación acreditativa de la representación.

Con la presentación de la solicitud, los interesados autorizan al Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid a realizar las consultas de datos a otras Administraciones Públicas que se consideren necesarias para comprobar el cumplimiento de los requisitos anteriores.

Artículo 49. Se modifica el apartado segundo.

2. Para poder acogerse al SEPP, los sujetos pasivos y obligados al pago deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Que se formule la oportuna solicitud en el formulario habilitado y a través de los medios que a estos efectos se establezcan.

b) Que se domicilie el pago en una entidad financiera.

- c) Que exista coincidencia entre el titular o cotitular de los recibos en el ejercicio en que se realice la solicitud y en los ejercicios siguientes y el titular o cotitular de la cuenta en que se domicilie el pago. En caso contrario, se deberá aportar autorización expresa del titular de la cuenta en la que se solicite la domiciliación del pago y certificado de titularidad de la misma.
- d) Que la solicitud la realice el titular o cotitular de los recibos o persona que lo represente, en cuyo caso deberá aportarse la documentación acreditativa de la representación.
- e) Que no tengan deudas pendientes de pago en período ejecutivo con la Hacienda Municipal en el momento de presentar la solicitud. A tales efectos, no se considerarán deudas pendientes de pago aquellas que se encuentren aplazadas, fraccionadas o respecto de las cuales se haya declarado su suspensión.

Con la presentación de la solicitud, los interesados autorizan al Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid a realizar las consultas de datos a otras Administraciones Públicas que se consideren necesarias para comprobar el cumplimiento de los requisitos anteriores.

ORDENANZA FISCAL Nº 1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 3. Se modifica el apartado tercero.

3. Bienes inmuebles de naturaleza urbana. Tipo de gravamen: 0,4 %.

De conformidad con lo previsto en el artículo 72.4 del TRLHL, se establecen tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, que se aplicarán como máximo al 10 % de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que para cada uso tenga mayor valor catastral, teniendo en cuenta aquellos bienes inmuebles cuyo valor catastral exceda del límite mínimo que se fija para cada uno de los usos:

- A los bienes inmuebles de uso "industrial" cuyo valor catastral exceda de 645.000 € se aplicará un tipo de gravamen de 0,97 %.
- A los bienes inmuebles de uso "comercial" cuyo valor catastral exceda de 300.000 € se aplicará un tipo de gravamen de 0,97 %.
- A los bienes inmuebles de uso "oficinas" cuyo valor catastral exceda de 370.000 € se aplicará un tipo de gravamen de gravamen de 0,97 %.
- A los bienes inmuebles de uso "ocio y hostelería" cuyo valor catastral exceda de 565.000 €, se aplicará un tipo de gravamen de 0,97 %.

En el caso de que los umbrales determinados en el apartado anterior sobrepasaran el límite del 10 %, éste quedará automáticamente fijado en aquel valor catastral que posea el inmueble que marque el citado límite. Si compartieran este valor catastral inmuebles por encima de este porcentaje, el valor catastral quedará fijado en el inmediato superior.

En lo que respecta a la aplicación de los tipos impositivos se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 5. Se modifica íntegramente.

Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a su terminación, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la bonificación, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Acreditar la fecha de inicio de las obras mediante certificado del técnico-director competente o acta de replanteo e inicio de las obras.
- b. Acreditar que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se realizará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c. Acreditar que el inmueble objeto de bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante certificación del administrador de la sociedad.

Artículo 6. Se modifica íntegramente.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas de conformidad con la normativa de la Comunidad Autónoma de Madrid.

La bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite y siempre con el límite de los tres períodos impositivos siguientes desde el inicio al derecho de la bonificación.

2. En lo que se refiere a las viviendas con protección pública para arrendamiento con opción a compra, la bonificación determinada en el apartado 1, así como sus condiciones de solicitud y concesión seguirán siendo de aplicación durante los períodos impositivos siguientes a los tres establecidos en dicho apartado y hasta el fin del plazo máximo legalmente previsto durante el cual el arrendatario puede ejercitar la opción de compra o, en su caso, hasta el momento en que dicha opción sea ejercitada.

No obstante, no será necesaria una nueva solicitud de bonificación si esta se hubiera ya solicitado y concedido en cualquier momento anterior a la terminación de los tres primeros períodos impositivos, entendiéndose, en tal caso, que la concesión de dicha bonificación se extiende hasta la finalización del total del plazo adicional establecido en el párrafo anterior.

3. La vivienda debe ser la residencia habitual y permanente de todos los sujetos pasivos del impuesto, los cuales deben encontrarse empadronados en la misma, cuya comprobación se efectuará a través del Padrón de Habitantes.

Disposición Transitoria Primera. Se suprime el segundo párrafo.

Disposición Transitoria Segunda. Se suprime.

ORDENANZA FISCAL Nº 4 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 6. Se modifica el apartado c).

c) De no cumplirse el requisito de permanencia, el sujeto pasivo deberá satisfacer la parte del impuesto que hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora que correspondan.

ORDENANZA FISCAL Nº 9 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN Y ALCANTARILLADO

Se deroga en su totalidad.

ORDENANZA FISCAL Nº 10 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ACTIVIDADES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 7. Se eliminan los siguientes apartados:

- Del apartado a., la tarifa por inscripción en el libro Registro de Parejas de Hecho.
- Del apartado a., la tarifa por la emisión de informes técnicos de accidentes de circulación.
- Apartado e.4.

ORDENANZA FISCAL Nº 12 REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y/O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 2. Se modifica el apartado g).

g) La ocupación, instalación y/o uso del dominio público local, de conformidad con la normativa reguladora de las autorizaciones de utilización privativa y/o aprovechamiento especial del dominio público municipal, con:

- Puestos, barracas, casetas de vigilancia, casetas para almacenaje, cuartos de aperos, casetas de venta y espectáculos, atracciones o recreo, rodaje cinematográfico y similares, vídeos gráficos, industrias callejeras y ambulantes, actividades comerciales, industriales o recreativas y otras análogas.
- Quioscos, terrazas de veladores, mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos.
- Eventos, ferias y actos análogos en edificios o instalaciones que tengan carácter público, independientemente de que hayan sido o no objeto de concesión administrativa.

Artículo 7. Se modifican los siguientes apartados:

- Apartado f). Se modifica su redacción.

f) Ocupación, instalación y/o uso del dominio público local, de conformidad con la normativa reguladora de las autorizaciones de utilización privativa y/o aprovechamiento especial del dominio público municipal, con puestos, barracas, casetas de vigilancia, casetas para almacenaje, cuartos de aperos, casetas de venta y espectáculos, atracciones o recreo, rodaje cinematográfico y similares, vídeos gráficos, industrias callejeras y ambulantes, actividades comerciales, industriales o recreativas y otras análogas; quioscos, terrazas de veladores, mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos y eventos, ferias y actos análogos en edificios o instalaciones que tengan carácter público, independientemente de que hayan sido o no objeto de concesión administrativa.

- Apartado f.3). Se modifica su redacción.

f.3) Ocupación para la instalación temporal de terrazas en zonas verdes sin elementos auxiliares desmontables: 16,00 € por m2 y trimestre.

- Apartado f.4). Se modifica su redacción.

f.4) Ocupación para la instalación temporal de terrazas en zonas verdes con elementos auxiliares desmontables: 24,00 € por m2 y trimestre.

- Apartado f.5). Se incluye.

f.5) Ocupación temporal con otras instalaciones no contempladas en los puntos anteriores en zonas verdes: 0,14 €/día/m2.

Artículo 9. Se incluye el apartado sexto.

6. En el caso de las actividades contempladas en los apartados f.3) y f.4) del artículo 7, si el disfrute de la utilización privativa y/o aprovechamiento especial se solicita por trimestres y así se indica en la instancia, se abonará en concepto de tasa lo correspondiente al periodo solicitado, que podrá ser cualquier trimestre del año (siempre tres meses consecutivos y nunca por menos de tres meses) sin que esto comporte el pago del año natural entero.

ORDENANZA FISCAL Nº 16 REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y/O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE HUERTOS URBANOS MUNICIPALES

Se deroga en su totalidad.

ORDENANZA FISCAL Nº 18 REGULADORA DE LA TASA POR EL MANTENIMIENTO DEL SERVICIO DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS, DE PREVENCIÓN DE RUINAS, DE CONSTRUCCIONES Y DERRIBOS, SALVAMENTOS Y OTROS ANÁLOGOS

Artículo 1. Se modifica su redacción.

Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y al amparo de lo establecido en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid establece la “Tasa por el mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, de construcciones y derribos, salvamentos y otros análogos”, que se rige por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 20, 21, 22 y 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 3. Se modifica su redacción.

Artículo 3. SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el mantenimiento de los servicios que constituyen el hecho imponible de la tasa.
2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos en concepto de sustitutos del contribuyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 23.2.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo en el municipio.

Artículo 6. Se modifica el apartado segundo.

2. La cuota tributaria a satisfacer a cuenta por las entidades o sociedades aseguradoras, en concepto de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, será del 19,44% de las primas recaudadas en el ejercicio anterior al del devengo en los ramos que cubren los incendios, esto es, seguros de incendio y seguros multirriesgo que cubran el riesgo de incendio, si bien en éste último caso las primas a considerar serán del 50%, siempre con el límite del 90% del coste anual que al Ayuntamiento le supone el mantenimiento de los servicios según lo señalado en el apartado anterior.

Artículo 8. Se modifica su redacción.

Artículo 8. NORMAS DE GESTIÓN

1. El Ayuntamiento requerirá a la Federación Española de Municipios y Provincias a partir del 1 de julio de cada ejercicio la información a que se refiere el apartado primero de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras para liquidación y recaudación de la tasa de mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios previamente suministrada por las entidades aseguradoras conforme al procedimiento que se determine por Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones referida al ejercicio inmediato anterior al del devengo.
2. A partir de la información suministrada por las entidades aseguradoras conforme a lo dispuesto en la disposición adicional decimocuarta de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las entidades

aseguradoras sustitutas de los contribuyentes satisfarán una cuota tributaria a cuenta, calculada en los términos dispuestos en el artículo 6.2 de esta Ordenanza, de la liquidación, provisional o definitiva, que se regularizará en atención a las cuotas que correspondería liquidar a los sujetos pasivos contribuyentes por cada uno de los inmuebles asegurados en el ejercicio anterior al del devengo.

Las entidades aseguradoras sustitutas de los contribuyentes están obligadas a presentar antes del 31 de octubre de cada ejercicio un fichero Excel, conforme al modelo que se publique por el Ayuntamiento, a través de la sede electrónica municipal comprensivo, por inmueble asegurado y con separación estructurada, de los datos referencia catastral, dirección completa indicativa del tipo de vía, nombre de la vía, número de policía, letra, bloque, escalera, planta y puerta, tomador/es (NIF y nombre), número de la póliza y primas cobradas por contratos de seguro de incendios señalando el 100 por 100 de las correspondientes al seguro de incendio y el 50 por 100 de las correspondientes a los seguros multirriesgos que incluyan el riesgo de incendios, cuyo global sume la información suministrada conforme al apartado 3 de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras. La información facilitada de cada inmueble debe permitir su identificación con los datos catastrales.

Con la finalidad de favorecer el cumplimiento de la obligación anterior y de girar las liquidaciones que regularicen la cuota tributaria calculada con las primas señaladas en el apartado 1 de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, el Ayuntamiento aprobará en el primer trimestre de cada ejercicio y respecto del ejercicio anterior, un censo de inmuebles susceptibles de estar afectos del servicio de prevención y extinción de incendios que se pondrá a disposición de las entidades aseguradoras sustitutas de los contribuyentes con los datos de las referencias catastrales y direcciones de los inmuebles susceptibles de estar asegurados a fin de que las mismas, si lo precisaran, puedan servirse de los datos citados a efectos del cumplimiento de la obligación anterior.

A continuación, tan pronto el Ayuntamiento disponga de la información que permita identificar los inmuebles asegurados en los términos dispuestos anteriormente girará a cada entidad aseguradora, en calidad de sustituta del contribuyente, una liquidación, provisional o definitiva, comprensiva de la identidad de los sujetos pasivos a los que sustituye y la cuota exacta que corresponde a cada contribuyente por inmueble asegurado, de forma que regularice la cuota tributaria a cuenta satisfecha por las entidades aseguradoras sustitutas de los contribuyentes y se proceda por el Ayuntamiento, en su caso, a tramitar la devolución del exceso o el abono del defecto, respecto de la liquidación a cuenta.

Una vez giradas las liquidaciones, provisionales o definitivas, a los sustitutos de los contribuyentes, el Ayuntamiento girará las liquidaciones, provisionales o definitivas, a los contribuyentes propietarios de los inmuebles no identificados por las entidades aseguradoras.

3. La falta de cumplimiento de las obligaciones de información y de la presentación de las declaraciones tributarias en los términos y plazo señalados en el apartado anterior constituirá infracción tributaria de acuerdo con lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General.
4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y conforme a lo previsto en el artículo 92 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones, entidades y organizaciones representativas de las compañías y sociedades aseguradoras, con la finalidad de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de la presente tasa. El citado convenio sólo regirá para las compañías y entidades que se adhieran a él, las restantes quedarán sujetas a las normas de gestión, liquidación y pago previstas en esta Ordenanza.

En Las Rozas de Madrid, a 18 de diciembre de 2025.—El concejal de Hacienda y Fiestas, Enrique González Gutiérrez.

(03/21.213/25)

